

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-200916

Período 2015-2018

Acuerdo N° 1,480

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,480) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración Recurso de Apelación, el cual fue expuesto por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el recurso de apelación ha sido promovido por el señor JUAN RAMON MOLINA CONTRERAS, quien es propietario del negocio “Restaurante Bar El Quijote”, ubicado en primera calle oriente número dos – nueve, del Municipio de Santa Tecla, impugnando la resolución dictada por la Delegada Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las nueve horas con veinte minutos del día doce de febrero de dos mil dieciséis, donde resuelve cancelar la cantidad de US\$503.40, en concepto de multa, la cual corresponde a dos salarios mínimos vigente para el sector comercio, por haber infringido el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa tecla, al no contar con el permiso para el acondicionamiento en el establecimiento denominado BAR EL QUIJOTE.
- III- Que según el recurso de apelación, el recurrente dirige su escrito el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, a la Delegada Contravencional y a la Síndico Municipal para que conozca ante Concejo Municipal por no estar conforme con la resolución arriba mencionada argumentando que hay violación al debido proceso al condenarlo a pagar una multa por no contar con un permiso que no se otorga en el Municipio.
- IV- Que se admitió recurso de apelación el día veinte de julio de dos mil dieciséis, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código Municipal, abriéndose a prueba por ocho días el recurso interpuesto.
- V- Que los Elementos Probatorios: Habiendo transcurrido el término para presentar pruebas, y no habiendo presentado ningún tipo de pruebas por parte del señor JUAN RAMON MOLINA CONTRERAS, quien es

propietario del negocio "Bar El Quijote", se procede al análisis siguiente:

- a) El recurrente presenta escrito interponiendo Recurso de Apelación en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis en el cual muestra agravio debido a la imposición de multa por no contar con un permiso que no se otorga en este Municipio, la violación al debido proceso administrativo, alegando el incoado que en el proceso existen dos actas de inspección elaboradas a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos la primera; y a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos la segunda, del día veintiuno de agosto de dos mil quince, con una diferencia de dos minutos una de la otra, lo cual menciona que es materialmente imposible puesto que hay que elaborarlas y no se puede hacer en ese intervalo de tiempo, aunado a que ninguno de los dos son peritos idóneos para poder determinar si lo plasmado en las actas es correcto, además agrega en su escrito el señor Juan Ramón Molina, que la dirección donde se constituyeron es otra totalmente diferente a la dirección del establecimiento y el nombre del negocio también es otro, y para contrastar con la condena de dichas actas se plasma que el establecimiento denominado BAR EL QUIJOTE, se encuentra insonorizado, lo cual alega lo exime de responsabilidad, además expone que ninguna Unidad de la Alcaldía Municipal, de esta Ciudad está facultada para otorgar permisos acústicos para ningún establecimiento, y menciona que lo que sí es real es el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, es donde habla de obtener el permiso de funcionamiento.
- b) En el proceso se valoró la documentación del establecimiento denominado "BAR EL QUIJOTE", en el expediente constan las actas de inspección realizadas el día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis una a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos en ambiente interior; y la segunda a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del mismo día en ambiente exterior; las cuales fueron levantadas por la misma persona, y firmadas por los dos agentes del CAMST y el dueño del establecimiento, en la cual establece que la fuente de emisión es música en vivo, estas son la base probatoria en la resolución ya mencionada, la motivación de dichas actas es por memorándum recibido por la Delegada Contravencional, el ocho de julio de dos mil quince, ya que el establecimiento se ubica en la categoría de lugares potencialmente ruidosos, cabe mencionar que dicho memorándum no se encuentra agregado en el expediente del incoado, pero también menciona en las mismas actas que se encuentra insonorizado y que este trabajo fue realizado por

electrónica dos mil uno, mostrándoles el estudio acústico a los Agentes del CAMST, además la dirección que se relaciona en estas no es específica del establecimiento Bar el Quijote, ya que solo menciona primera calle oriente, entre primera y tercera avenida norte; en el momento de ser levantadas las actas consta que las mediciones en la primer acta, inicio la medición a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos con cincuenta y ocho segundos; y finaliza la medición a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos y treinta y cinco segundos en ambiente interior, y en ambiente exterior inicia la hora de la medición a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos y cuarenta y tres segundos y finaliza a las veintitrés horas con cincuenta minutos con veintidós segundos, reiterando que las mismas fueron levantadas por la misma persona quedando en evidencia que el llenado de las actas se realizó en un lapso de tiempo imposible de sustentar la rapidez con las que se midió y lleno las actas técnicas, tal como lo manifiesta el incoado la diferencia de las actas es mínima que la hace materialmente imposible elaborarlas en ese intervalo de tiempo, dejando en duda lo ahí vertido.

- c) Sobre lo que menciona el incoado sobre las personas que tomaron las medidas técnicas de registro y medición de ruidos del establecimiento Bar el Quijote, que si son peritos idóneos para poder determinar lo plasmado en las actas, los suscritos hacen referencia al artículo 25 de la Ordenanza Reguladora de Emisiones de Ruidos y Vibraciones del Municipio de Santa Tecla que dice "Inspección a la fuente emisora y medición del ruido y vibraciones. Para investigar las infracciones a la presente ordenanza, un equipo técnico debidamente capacitado del Cuerpo de Agentes Municipales Comunitarios, CAMCO, conjunta o separadamente con delegados municipales, deberán realizar la inspección y mediciones correspondientes, para lo cual utilizará equipo técnico adecuado (...), en este punto cabe aclarar que tal como lo dice en artículo anterior los agentes del CAMST que realizan este tipo de mediciones son personas que han recibido la capacitación en el marco del plan de implementación de la Ordenanza Reguladora de Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, y los habilita como personas idóneas para realizar la toma y levantamiento de las actas técnicas de medición de ruidos.

- VI- Que los Fundamentos de Derecho: En el artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de Emisiones de Ruidos y Vibraciones del Municipio de Santa Tecla, dice "Lugares y establecimientos potencialmente ruidosos. Para los efectos de la presente ordenanza, se consideran lugares potencialmente ruidosos: fábricas, talleres, construcciones,

centros o establecimientos comerciales e industriales de todo tipo, educativos, Iglesias, centros de culto u oración, de diversión y entretenimiento como bares, discotecas, clubes de todo tipo, salas de té, restaurantes;(…) Este artículo clasifica los establecimientos en el cual entra en esta categoría el Restaurante Bar el Quijote, y en el artículo 8 de la misma Ordenanza a la que hacen referencia en la resolución de la Delegada Contravencional, a las nueve horas con veinte minutos del día doce de febrero de dos mil dieciséis reza “Acondicionamiento acústico de lugares potencialmente ruidosos, para la obtención del permiso de funcionamiento de parte de la Municipalidad para: bares, discotecas, restaurantes, clubes de todo tipo y otros establecimientos similares, donde se pretenda ofrecer música karaoke, o espectáculos musicales o artísticos, ya sea por medios electrónicos, conjuntos en vivo, mariachis, tríos y otros similares; (...) cualquier otra actividad susceptible de crear molestias a la ciudadanía por la emisión de ruidos o vibraciones, será indispensable, presentar copia certificada del estudio de acondicionamiento acústico, (...) Este estudio de acondicionamiento acústico deberá de ser realizado por una empresa de consultoría acústica profesional, debidamente inscrita o por la Municipalidad de Santa Tecla. Para aquellos lugares que a la vigencia de esta Ordenanza ya se encontraren en funcionamiento, para continuar operando legalmente deberán presentar todos los estudios acústicos, necesarios según lo establece la presente Ordenanza en un plazo máximo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente. El incumplimiento a lo aquí expuesto será sancionado con multa equivalente a dos salarios mínimos establecidos para el comercio.” Es el caso que alega el señor Molina en su escrito de apelación sobre lo vertido en este artículo ya que en las mismas actas de inspección especifican que el lugar ya se encuentra insonorizado, su negocio funciona desde antes que esta Ordenanza tuviera vigencia, pero reconoce que eso no lo exime para alegar ignorancia de la ley pero si menciona que en el artículo seis de la referida Ordenanza no le dice ante quien hay que presentar el estudio de insonorización pero que en el transcurso del proceso se le solicito a Registro Tributario de esta Municipalidad que informara si el señor Juan Ramón Molina contaba con el Permiso de Acondicionamiento Acústico; a lo que este contesta que no, el incoado menciona que es lógico no solo porque su establecimiento ya se encuentra insonorizado, sino porque no existe permiso de acondicionamiento acústico, si existe el permiso para operar con música en vivo trámite que el señor Molina ya había solicitado para la calificación del permiso para operar Música en Vivo el día veintitrés de abril de dos mil quince, el cual se encuentra registrado con el número de resolución 16159-001, siendo que el

acondicionamiento acústico es un pre requisito para la obtención de este, pero consecuentemente no se puede multar en este procedimiento ya que la multa según la Delegada Contravencional se ha generado por no contar con el permiso de acondicionamiento acústico "Bar el Quijote" ; cabe mencionar que en artículo Art. 11 de la misma Ordenanza dice "Permiso para lugares potencialmente ruidosos. La solicitud de permiso a que hace referencia el Art. 8, deberá presentarse en la oficina del registro tributario de la Municipalidad. En dicha solicitud se deberá consignar el nombre de la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento, su naturaleza o giro comercial, así como la clase de actividad a desarrollar, copia certificada del estudio de acondicionamiento acústico, (...)" en este artículo hace referencia a la Unidad que se presentara en esta Municipalidad la copia certificada de acondicionamiento acústico, Por lo tanto queda en evidencia que la base probatoria para este proceso sancionatorio tiene inconsistencias por el tiempo que se supone que se llenaron y se tomó la medición técnica de ruidos y la dirección del establecimiento no es específica; además de eso la multa que se le impone es por no contar CON EL PERMISO DE ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO, permiso que no se encuentra regulado en la Ordenanza de Emisiones de Ruidos y Vibraciones del Municipio de Santa Tecla, y siendo la Delegación Contravencional la Instancia administrativa que se debe encargarse de verificar, sancionar y resolver casos y hechos contemplados en estas Ordenanzas y leyes aplicables a cada caso; se nota que existe Violación al Principio de Legalidad, por aplicación errónea de las leyes al considerar una multa por un permiso que no se encuentra regulado en la Ordenanza mencionada, cabe mencionar que en la LEY MARCO PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS establece "DE LA MULTA Art. 35.- Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la presente Ley y desarrolladas en las ordenanzas municipales, queda claro que dicho permiso no se encuentra regulado en la Ordenanza a que nos refiere.

Por lo tanto, en base a las razones expuestas y de conformidad al artículo 137 del Código Municipal, **ACUERDA:**

- 1. Ha lugar con lo solicitado por el señor Juan Ramón Molina Contreras, quien es propietario del negocio "Restaurante Bar El Quijote", ubicado en primera calle oriente número dos – nueve, del Municipio de Santa Tecla.**

2. **Dejar sin efecto la resolución emitida por la Delegada Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las nueve horas con veinte minutos del día doce de febrero de dos mil dieciséis.**
3. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen con certificación de la presente, para la ejecución de lo aquí acordado.- Comuníquese"".**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTE DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**